

fonso VI en 1099, extendia en fin sus disposiciones á todos los pobladores, de cualquier clase y religion que fuesen, nobles, pecheros, cristianos, judíos y moros, obligándolos igualmente en los asuntos de que no trataba á la observacion del *Fuero de Logroño* ¹.

El interés, sin embargo, de estos documentos no puede equipararse en modo alguno al que nos ofrecerian el texto y escritura originales de las capitulaciones de Toledo, si por ventura se hubiesen conservado. Autorizan á suponer que contendrian fueros muy favorables á los musulimes, el reconocido anhelo que mostraba el castellano por poseer la antigua capital de los godos, así como la senda de tolerancia, por que venia caminando en su política el antiguo protegido de los Benu-Dzi-n-Non. Mas perdidos los documentos originales en que se hallaban consignados, como se muestra por las razones aducidas, á pesar de las dobles copias en latin y árabe, escritas en pergamino, segun algunos historiadores, puede creerse que las incluidas en las historias árabes y castellanas estan escogidas entre las más principales, siendo poco natural por otra parte que el pueblo entero de los musulimes hubiera de ser regido por disposiciones tan sencillas. Idea un tanto exacta de lo que deberian ser tales capitulaciones, parécenos descubrir en el *Fuero de Tudela*, que más adelante examinaremos; rastreándose la razon de no hacerse apenas mérito de las mismas en documentos oficiales posteriores, en cierto empeño por hacerlas olvidar, amenguándolas ó prescindiendo de confirmarlas como otros fueros.

Si fuera lícito aventurar hipótesis en punto sobre el cual los hechos conocidos no bastan á labrar convicciones, podria conjeturarse, no sin buenos visos de verosimilitud, que los fueros de mozárabes, castellanos y francos, concedidos en época muy próxima á la purificación de la mezquita aljama de Toledo ², son las primeras leyes destinadas directamente á rebajar la importancia de la poblacion arábica.

Suponiendo que los fueros de castellanos y francos, concedidos en

homines de Castillo de Villa Vicencii facta idem. In primis de illis qui ad habitandum venerint alvendarii cuparii servi, sint ingenui et absoluti, sed si fuerit *maurus comparatus aut filius mauri* vadat cun suo seniore, et alii habitatores suscipiantur in testimonium per totam suam regionem, sicuti milites foras habitantes».

1 «Et omnes populatores qui modo sunt aut de caetero, homines *generosi aut pedonii aut mauri aut iudaei* habeant istud forum, et in omnibus aliis *forum de Lucronii*». Muñoz Romero, *O. C.*, pág. 351.

2 Sobre la época de dicha purificación recuérdese el texto del historiador Al-Macari citado arriba, pág. 46.

1101, contuvieran disposiciones análogas á las que muestran en su confirmacion de 1118, donde se ratifica al parecer la concesion ó declaracion otorgada en aquella fecha de la *supremacia de los cristianos sobre judíos y moros*, bien pudieran considerarse cual dictados con espíritu hostil al derecho anterior de las capitulaciones, como quiera que es harto probable que don Alonso VI, al llevar su condescendencia con los moros toledanos al punto de no mezclarse en las cosas de la ciudad, movido, sin duda, por el deseo de atraerse á los musulimes, viniera en disponer, á la manera que lo hizo Mio Cid nueve años despues en Valencia, que los cristianos hiciesen cortesía á los musulimes, como á verdaderos señores de la poblacion, que constituian su concejo; cuanto más que, si bien se mira, es por extremo aceptable que el antiguo general de Alfonso VI siguiera en sus disposiciones á su señor, el soberano de Castilla.

Desde este punto de vista se comprende sin dificultad que tiraban á anular semejantes privilegios las prescripciones del *Fuero de Castellanos y Francos*, ora previniesen que las acusaciones de muerte de cristiano, judío y moro se juzgaran con arreglo al libro de los jueces ¹, ora dispusieran que el moro ó el judío, en querrela con el cristiano, fuese presentado ante el juez de este; disposicion, dice el Fuero, con que *confirmó el honor de los cristianos* ², que al parecer se hallaban menoscabados en sus preeminencias de costumbre.

Pasando ahora á la consideracion del fuero de las capitulaciones de Tudela, aunque concedido á una ciudad extraña á la sazón á Castilla, lícito es observar que son por extremo interesantes sus pormenores, así por ser el documento más completo en su género que ha llegado á nuestros dias, como por emanar de un soberano, que hacia gala de seguir las tradiciones del conquistador de Toledo, intitulándose como el *emperador de toda España*.

Concedía aquella capitulacion á los musulimes análogamente á lo pactado con los vasallos de Yahia Al-Cadir:

1.º Que por espacio de un año tuviesen el dominio íntegro de la

1 «Qui vero de occisione christiani vel mauri sive iudaei per suspitionem accusatus fuerit, nec fuerint super eum veridicas fidelisque testimonias iudicent eum per *Librum Iudicum*».

2 Sic etiam honorem christianorum confirmavit, ut maurus et iudaeus si habuerit iudicium cum christiano, ad iudicem christianorum veniant ad iudicium.

ciudad y conservaran la mezquita aljama, con sus propios alcaldes, alfaqués y alguaziles, sin que en este tiempo pudiesen penetrar cristianos en el interior de la población, si ya no fuesen cinco mercaderes que hiciesen posada en las alhóndigas.

2.º Que pudiesen permanecer ó salir con sus familias, con facultad de vender, empeñar y disponer libremente de sus bienes.

3.º Que el gobierno, autoridad y señorío de los que allí permanecieran, estuviese en poder del concejo (Alfabili *الجابيل*) ó del moro que el mismo concejo eligiese, pudiendo cobrar su *azaque* de las ovejas, como era fuero de azzuna ¹.

4.º Que conservasen los musulimes sus heredades en Tudela y sus alrededores.

Aun no constando determinadamente, puede pensarse que existiría dicha conformidad en estipulaciones que parecen acordadas con igual espíritu; tales son:

1.º Que ningun judío tuviese autoridad sobre moros, ni cristiano que no fuera leal y de alto linaje, con expresa prohibicion de que cualquiera que fuese obligara á los musulimes á hacer la guerra contra moros ni contra cristianos.

2.º Que no se allanase la casa de los musulimes, sin motivo suficientemente justificado.

3.º Que los pleitos y juicios de los moros fueran juzgados por sus propias autoridades, alcaldes y alguaciles, sin que se permitiere á los cristianos hacerles fuerza, si ya no fuese con mandamiento de su azzuna, y que en los juicios tenidos por los moros con los cristianos hubiera de acudir cada parte al alcalde de su ley ².

¹ «El azaque del (ganado) ovejuno ó cabruno es cuando llega el ganado á quarenta, la ora (entonces) debe una res hembra, y dende adelante hasta ciento y beinte, no debe más de una res, y dende adelante debe dos reses; de ay arriba, de cada ciento una res, de manera que tanto a de pagar de quarenta como de ciento. Para cumplir la suma junten el ovejuno con el cabruno, y no tomen de lo cabruno para el azaque sino las hembras». *Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la ley y Çunna. Memorial histórico*, tomo V, páginas 317 y 318.

² Esta disposicion debería presentar grandes dificultades en la práctica, como quiera que no se determina la manera de conciliar ambos fallos. En las causas criminales pudiera entenderse acaso que el ofensor debía conformarse con la ley del ofendido, y que el otro alcalde solo fijaba el hecho, si con esto no se adelantase en mucho la interpretacion sobre lo que naturalmente expresan las palabras. Racional parece, sin embargo, que la discordia la hubiese de dirimir el gobernador ó merino de la localidad á nombre del rey.

Reflejan algunas de estas disposiciones cierto carácter local, aun no olvidado su parecido con los expresados pactos y con los acuerdos de Mio Cid en Valencia: tales son por ejemplo la prescripcion de que saliesen cumplido el año á establecerse en los barrios de las afueras ¹; la de que solo pagaran el diezmo de las rentas de sus bienes, sin azofra alguna; la prohibicion de que los judíos tomasen moros por esclavos y la facultad concedida á los musulimes para ir y venir libremente por la parte de la ciudad que ocuparan los cristianos, demás de la concesion extraordinaria, opuesta á la letra de aquellas capitulaciones, para que los musulimes sometidos tuviesen la conservacion de sus armas ².

Debian ya por aquellos tiempos comprender disposiciones especiales, acerca de *moros* y judíos, otros antiguos fueros, tanto de Castilla como de Aragon, perdidos irreparablemente ó desconocidos todavia; pues no de otra suerte se concibe cómo el *Fuero de Caseda*, otorgado en 1129 por el conquistador de Zaragoza, declare expresamente que los *moros*, *judíos* y *cristianos* pobladores de aquella villa, tengan los mismos fueros que los de Soria y Daroca ³. Iba al par recibiendo en aquella parte de Castilla que se designaba con título de *Nueva*, notables ampliaciones el *Fuero de Castellanos* de Toledo, segun aparece de los de *Escalona* (1130) y *Calatalifa* (1141), otorgados por el emperador don Alfonso VII. Descúbrese en el último particularmente cierta tendencia á amenguar la consideracion de los musulimes, concediéndoles solo el derecho de usufructo en sus trabajos y establecimientos, con reserva de la propiedad para el palacio ⁴. Más favorable pareció mostrarse el hijo de doña Urraca á los pobladores sarracenos y judíos de Avia de Torres, cuya distinta condicion tuvo en cuenta, equiparándolos en algun modo con los cristianos, al conceder en el mismo año en que otorgaba el fuero de Escalona, los cuatro fueros diferentes de aquella villa, *franco*, *castellano*, *judío* y

1 Esta separacion de los musulimes, parece dispuesta, segun el modelo de lo que se venia practicando en la España Oriental desde las famosas capitulaciones del barcelonés Amir, si no era por ventura principio de reciprocidad (muy recibida en tiempos posteriores) del proceder de los musulimes con los mozárabes en algunas ciudades de la Península.

2 Muñoz Romero, O. C. págs. 415-418.

3 *Mauri iudaei et Christiani* qui fuerint populatores in Casseda, habeant foros sicut illos de Soria et de Daroca. *Ibidem*, pág. 476.

4 *Quicumque vero de populatoribus Calatalifae, exceptis mauris et iudaeis tendam in sud haereditate fecerit, eam semper iure haereditario possideat, maurus vero et iudaeus si ibi haereditatem fecerint, sit de palatio, Ibidem*, pág. 532.

moro¹; entrando de lleno en el sistema del Batallador, al confirmar en 1134 en union con Ramiro II el *Fuero de Calatayud*, que su padraastro habia otorgado.

El contenido de este fuero es de subidos quilates para la investigacion presente, como quiera que las más de sus disposiciones, con poquísima diferencia, se ven reproducidas más adelante en la legislacion de Castilla. Tales disposiciones, presentadas con la separacion que su materia demanda, pueden reducirse á los términos siguientes:

1.º Que el vecino de Calatayud que tuviere en su solar colonos cristianos, judíos ó moros, responda de su muerte á los concejos á que correspondan, no á señor alguno².

2.º Que tengan mercado franco para su comercio donde quieran, así cristianos como judíos y moros.

3.º Que el cristiano que diere muerte á judío ó á moro, habiendo prueba suficiente de su crimen, pague trescientos sueldos; pero que no se considere la prueba suficiente, antes bien proceda su absolucion y salvedad de toda pena, si él negase y otro jura que no ha ejecutado el hecho.

4.º Que el cristiano dé testimonio al judío con cristiano, y el judío al cristiano con judío, y se siga el mismo orden con los moros.

5.º Que el cristiano jure á judíos y moros por la cruz, que el judío haga su forma de jura, teniendo asida la *Attora*, y el moro diciendo *Alamin catzamo ettalat teleta*³.

6.º En fin,—que el judío no levante la mano al cristiano, aunque este le hiera primero; mas si le hiciese lesion y tuviese testigos judío y

1 Véase lo que dejamos expuesto acerca del contenido de este fuero en el capítulo V de esta primera Parte, pág. 60.

2 «Et vicino de Calatayub qui potuerit tenere homines in suo solare christianos, aut mauros, aut iudaeos, ad illos respondeat et non ad nullo alio seniore». *Ibidem*, pág. 459.

3 «Et christianus et maurus et iudaeus compront unus de alio, ubi voluerint et potuerint. Et christiano qui mataverit iudaeo aut mauro, si fuerit manifesto, pectet CCC solidos, et si negaverit, salvetse cum sibi al-

tero cum iura, quod non fecit. Et christiano firmet ad iudaeo cum christiano, et iudaeo ad christiano similiter, et de mauro similiter fiat. Et christiano iuret ad mauro super cruce. Et iudaeo iuret ad christiano in carta suo *atora* tenendo. Et mauro qui uoluerit iurare ad christiano dicat: Alamin Catzamo et-talat teleta». *Ibidem*, pág. 462. Reconstruyendo la forma arábica de las últimas palabras, parece ser la siguiente: *الامين اقسام الثالث ثلاثة* «Como fiel juro por tercera vez de tres veces».

cristiano¹, debe pagarle el daño el cristiano, fuera del caso en que no habiendo testigos, jure este que no lo hizo; regla que debe seguirse del mismo modo en las demandas de judío y sarraceno contra cristiano².

Ni merece menos detenida consideracion el *Fuero de Daroca*, otorgado en 1142 por el conde de Barcelona, don Ramon Berenguer, en calidad de feudatario del emperador Alfonso VII. En este fuero interesantísimo, pues que su antigua forma, segun se advirtió al hablar del de Caseda, pudo ofrecer la regla, así como el concedido á Soria, para el régimen de muchos mudejares, dispónese la igualdad de leyes para cristianos, judíos y moros en heridas, daños y caloñas³, reproduciendo la prescripcion que en honor de la antigua legislacion visigoda habia establecido el *Fuero de castellanos de Toledo*.

Habia este sufrido modificaciones de mucha consideracion en 1137, época en que acrecidos los privilegios de castellanos y francos se les eximió enteramente del pago de portazgo y *alexor* (diezmo), que desde entonces pesó en su totalidad sobre judíos y moros.

Pero mientras en comarcas apartadas de la frontera eran cercenados los privilegios de los mudejares, crecian para estos las garantías en algunas ciudades recién conquistadas, como lo acreditan los fueros de Cuenca y de Cáceres. Basadas las disposiciones del primero en las del fuero aragonés de Teruel, otorgado en 1278 por Alfonso II de Aragon, príncipe feudatario de Castilla, por cuyo valor y pericia militar cobraban los cristianos la ciudad de San Julian, y de Alvar Fañez, concedió en su virtud Alfonso VIII seguridad á todos los pobladores, de cualquier procedencia ó condicion que fueren, cristianos, moros, judíos, libres ó siervos⁴; para animar el comercio, entre personas de diferentes leyes, ordenóse tambien que á las ferias concuriesen con toda seguridad ju-

1 Parece invalidar esto la prescripcion precedente de que el testigo del judío sea judío; pero obsérvese que como el cristiano necesitaba testigo de su ley, la reunion de los testigos de diferentes leyes podia producir demostracion plena. Así se entendió en la legislacion posterior, donde se exigia á cada una de las partes, cuando eran de diferente religion, dos testigos de sus diversas leyes.

2 «Etsi christiano ad iudaeo ferirat non

intret illi in manus, et si fecerit libores et habuerit iudaeo et christiano, pectet los libores, et si non habet testes iuret quod non fecit, et de mauro similiter fiat, et de iudaeo contra christiano similiter fiat.» Muñoz Romero, *O. C.*

3 «Christiani, iudaei, sarraceni unum et idem forum habeant de ictibus et calumniis». *Ibidem*.

4 «Quicumque ad Concham venerit populari cuiuscumque sit conditionis, id est

díos y sarracenos, conminando con la pena de enterrar debajo del muerto al que diese muerte á otro, y colocando á los reos de hurto en la alternativa de pagarlo doble, con una multa al rey, ó de ser ajusticiados ¹. Admitidos á igual condicion los mudejares con los cristianos en sus querellas sobre asuntos criminales, eran juzgados á reciprocidad por el mismo fuero ², que estipulaba además en beneficio de aquella suerte de ciudad franca la libre eleccion del corredor ó habilitado público para la contratacion de las mercancías de venta, hecha por los alcaldes ó el juez en persona de judío, sarraceno ó cristiano ³. Cuánta fortuna lograran en el discurso de aquel reinado y en parte del siguiente las prescripciones de este fuero importantísimo, resulta del exámen de la difusion que goza, otorgándose con ligeras variantes á las villas de Alcázar de San Juan, Alarcon, Alcaraz, Almansa, Andújar, Villaexcusa de Haro y Consuegra, á la ciudad de Plasencia, nuevamente poblada, y á la de Baeza, rescatada nuevamente en la frontera avanzada de los estados andaluces.

De las modificaciones de la ley de mudejares en el reino de Toledo puede considerarse como curioso testimonio el fuero de Madrid, el cual, aunque otorgado, segun puede conjeturarse, con antelacion al año 1144 ⁴, comenzó á recibir la forma en que se conserva á principios del siglo XIII (1202). Consideradas en conjunto sus disposiciones respecto de los musulimes, pueden reducirse á tres clases; segun que penan los hurtos y heridas, arreglan las relaciones de los moros, horros ó libertos con su señor, ó previenen las formas de los juicios.

En materia de hurto disponia el fuero que el moro que lo cometiese, si fuese horro (libre) fuera ahorcado, y si cautivo le cortaran el pié ⁵.

Sobre las heridas establece, que el moro que hiriese ó mesare á cris-

sive christianus, sive maurus, sive iudaeus, sive liber, sive servus veniat secure», etc. Cap. I, ley 11 de dicho fuero. Impresion de Sancha.

1 *Ibidem*, leyes 25 y 26.

2 Leyes 20 y 21 del cap. XI.

3 «Iudex et alcaldes statuant venditorum publicum merinum venalium, quem vulgo vocat *corredorem* sive sit christianus sive iudaeus, sive sarracenus». Ley 25 del capítulo XIII.

4 En el fuero de Calatalifa, dado en

este año, dice don Alfonso VII: «Praeterea concedo eisdem populatoribus de Calatalifa, ut quem forum habeant illi de Magerit et de Maqueda pro suis ecclesiis», etc.

5 Esta disposicion, que segun algunos coloca al esclavo moro en mejor condicion que al muslim libre, era deduccion legítima de la escasa consideracion personal del esclavo, cuya vida se respeta porque es propiedad de su amo, aunque se inutiliza su servicio, como satisfaccion exigida á la responsabilidad del dueño.

tiano, prévia declaracion de testigos moro y cristiano sobre la certeza del hecho, pague sesenta sueldos por la herida.

En beneficio del antiguo señor del moro horro, previene que le herede, si no tuviere hijos, y que tenga derecho á reclamarlo para que le sirva, en el caso de que se pusiere bajo la autoridad de otro dueño.

En cuanto á la forma de los juicios, dispone que al moro horro le sirvan de fiadores y testigos otro moro horro y un cristiano ¹, mientras al esclavo deben fiarle dos cristianos, pagando por él su señor. Asimismo, estatuye un juez que solo debe conceder voz á los de su casa, á los de palacio, ó á moros ó judíos, que pertenezcan al rey ó al concejo mayor ².

Ni son para olvidados los esfuerzos apuntados arriba de algunos pontífices de la Iglesia, como los terceros Alejandro, Inocencio y Honorio, quienes ganosos de modificar la legislacion sobre mudejares, aspiraron á establecer cierta manera de reciprocidad respecto de las prácticas de los mahometanos con los cristianos de Oriente, no olvidando por tanto el cohonestarlas con motivos de religion muy honrosos ³. Nada más va-

1 Este privilegio de judíos y moros de exigir aun contra cristianos testigo de su religion, fué calificado por don Enrique III en ley dada en Madrid año de 1405, como concedido en vituperio de nuestra religion, y por tanto quitado expresamente á los judíos.

2 *De moro con furto.* «Todo moro qui fuerit preso cum furto si fuerit forro enforcalo: et si fuerit captivo el pede le tagen. Moro qui firieret aut mesaret ad xianos. et testes habuerit moro et xiano. quod ille ferit primero redimat sua manum cum LX sold, si misseret rencura á los fiadores. Qui ad moro forro mesaret, aut ferieret pectet ad suo senior I m.^o Todo moro qui firieret á otro moro, cativos ambos, pectet I m.^o ad suo senior. Moro qui tornare xiano., et transierit, et filios non habuerit suo aver, heredent suos seniores. Todo moro qui annos serviot et fuerit forro et ad altero senior se clamaverit, tornet cum suo senior ad serriment sine calumnia. Ad moro forro firment cum moro foro et cum uno xiano. vecino. Al moro cativo firmen cum II xia-

nos, et pectet el senior... Todo moro á qui dissieren: «esto furtestes», firmen cum II testes bonas et cortenle el piede, et si non potuerit firmare salvet se cum suo senior; et si suo senior non quisiere salvare con el, tagenle el piede». *Memorias de la Real Academia de la Historia*, t. VIII, Apéndice á la escrita sobre el *Fuero de Madrid* por don Antonio Cabanilles, pág. 39.

3 *Vocem de iudex.* «Et iudice non tratat vocem insuper homines desua casa, aut de homines de palazio, vel de moros, vel de iudaos qui pertinent ad regem, aut vocem de concejo maior, sed sedeat in otero, et tradant los voceros illas voces et iudicent los alcaldes, et de qui habuerit calumpniam apprendere prendant». *Ibidem*, pág. 42.

4 Remitimos á nuestros lectores á lo expuesto ya en el capítulo I de la presente obra, acerca de la suerte de los cristianos bajo la dominacion de los sectarios del Islam, á las disposiciones de los concilios III y IV de Letran, reunidos por los pontífices Alejandro é Inocencio III, y á la epístola de Honorio III al obispo de Palencia, de cuya ma-

rio que la legislación castellana sobre moros en la época del Santo Rey don Fernando III. Mientras el fuero de Cuenca era trasplantado á Baeza y en el reino de Murcia obtenían los musulimes toda clase de garantías y aun inmunidades, apenas eran tomadas en cuenta en Córdoba, conquistada por asalto, bien que lograsen algunas concesiones al recibir el fuero de Toledo, otorgado asimismo á Sevilla, rendida casi á discreción. Demás de esto, la falta de población cristiana, siendo excesivo el inmenso territorio allegado por rapidísimas conquistas, empeñó al padre de Alfonso X en conservar considerable número de feudos de soberanos y señores musulimes, dejando ancho campo á la actividad de su hijo en la organización de los diversos elementos del vasto reino, que le legaba en herencia.

Con efecto, á la manera que la desatada y esparcida legislación española de la edad-media parece reducida á un cuerpo de unidad y doctrina armónica en los diferentes trabajos legislativos de aquel soberano ilustre, no de otra suerte el conjunto de disposiciones relativas á los moros que en los mismos se leen, presenta elevado á sistema de administración el descosido abigarramiento de los principios, que dominan en las capitulaciones y fueros particulares.

Lejos estamos de ver todavía en ellas la constitución definitiva de los mudejares españoles, dada la consideración de que no todas eran cumplideras por entonces por las vicisitudes de los ordenamientos legales de don Alfonso y la natural indisciplina de aquella edad; pero con no innovar nada de trascendencia sobre ciertos fundamentos de más frecuente aplicación, plantean de una manera determinada las condiciones del estado civil, culto, gobierno interior y administración de justicia de los musulimes sometidos, en sus relaciones con la sociedad cristiana.

Comenzando por la autoridad suprema, es el rey, según don Alonso (conforme en esto con la doctrina ya asentada en el *Fuero Viejo*), el único que tiene derecho sobre la vida de los musulimes, los cuales deben vivir bajo su protección con toda seguridad, *observando su ley y no desostando la nuestra*, respetados en su propiedad hasta el punto de que reciban doblado cuanto les hurtasen.

En las poblaciones ocupadas principalmente por cristianos (villas de los cristianos) no debían tener mezquitas, ni celebrar públicamente las

ceremonias de su culto, bien que pudiesen mantener las mezquitas conservadas de antiguo, sobre las cuales debia ejercer el rey su patronato, concediéndolas á los faquíes de su agrado, segun fuere su voluntad ¹. Prohibióseles con rigor abrazar otra religion que no fuese la verdadera, imponiéndoles cien mil maravedís de multa en el caso que se tornasen judíos (pena señalada igualmente á los judíos que se hiciesen moros), siendo además declarados de hecho esclavos del rey.

Aceptada en principio la tolerancia del Islamismo, éralo sin amenguar por ello el respeto y consideracion que se merecia la religion del estado, impuesta á los musulimes la obligacion de pagar el diezmo por sus posesiones como si fueren de cristianos ², y la de honrarla en público, hincándose de rodillas al encontrar al Santísimo Sacramento, á menos que prefirieran el esconderse ó salir de la calle ³.

Ni redundaba tampoco en descrédito de la autoridad real la libertad interior, que gozaban los mudejares, así en sus repartimientos como en la práctica de su zuna, correspondiendo segun la ley al monarca de Castilla el nombramiento de *jeque mayor* ó anciano de las aljamas, funcionario encargado de oír las alzadas entre moros y dirimir sus pleitos, el cual debia pagar por su título al canciller del soberano la cantidad de cien maravedises, ó sea el quintuplo de lo que daban por el mismo concepto los jeques de aljamas particulares ⁴.

1 «E dezimos que deven vivir los moros entre los cristianos en aquella mesma manera que diximos en el título ante deste que lo deben fazer los judíos, guardando su ley é non denostando la nuestra. Pero en las villas de los christianos non deuen aver los moros mezquitas, nin facer sacrificios públicamente ante los homes. É las mezquitas que deuián auer antiguamente deuen ser del rey é puede las dar á quien se quisiere. É como quier que los moros non tengan buena ley pero mientras biuieren entre los cristianos en seguridad dellos, non les deuen tomar ni robar lo suyo por fuerza, é cualquier que contra esto ficriere, mandamos que lo peche doblado todo lo que así tomare». *Partida VII, tít. XXIV, ley 1.*

2 Así lo habia recomendado Inocencio III á 21 de Mayo de 1199 en epístola al Cabildo de Ávila, y aunque el respeto á los derechos

otorgados parece haber puesto algunos reparos, en lo de cumplir semejante constitucion respecto de los mudejares de tiempos anteriores, San Fernando hizo cumplir el ordenamiento á los musulmanes de Córdoba, confirmándolo como privilegio en favor del cabildo de aquella ciudad el Rey don Alonso el Sabio en 28 de Mayo de 1158. Archivo de la iglesia catedral de Córdoba. Cajon P, núm. 75. Es dato que debemos á la ilustracion y desprendimiento del diligente historiador del arte mozárabe y mudejar, don Pedro Madrazo.

3 «É los judíos y moros que estuviessen sean tenidos de se partir de las calles ó de se asconder ó finquen los finojos hasta que el cuerpo de Dios sea passado». Ordenanza hecha en Sevilla en 1252.

4 «É quando feziere Viejo mayor que es segunt los judíos é los moros como ade-

Hallábase por otra parte protegida la seguridad civil de los sarracenos con el amparo de leyes previsoras, pues aunque no aparezca consignado en la legislación que vamos estudiando el conjunto de garantías personales ofrecido en algunos fueros, ni la santidad de la morada, estatúyese la responsabilidad solidaria de los concejos respecto de los atentados, cometidos en sus términos contra las personas de los musulimes, conстриéndolos á pagar su sangre á las aljamas que tuviesen este privilegio ¹.

Respecto de la forma de los juicios, señalábanse algunas incapacidades en los musulimes en las acciones ejercitadas ante los tribunales cristianos, no recibéndose su testimonio fuera del caso en que se tratase de hechos verificados entre ellos ó en contra del reino ó del rey, ó ocurridos en lugar donde no hubiese cristianos ². En este concepto á los que entrando á jugar en las tahurerías dijese palabras vedadas ó hiciesen cosas prohibidas, no les era dado tachar ni desechar su testimonio siendo cumplido segun su ley ³. Tampoco podian ser voceros ó abogados, sino en causa propia ó de algunos de los suyos; pero no contra cristia-

lantado, é le pussiere sobre alguna tierra para oir las alzadas, é para librar los pleytos, debe dar á tales comoeste cien mrs. Mas sil pussiere en alguna aljama señalada, dé veinte mrs.». *Espéculo*, lib. IV, tit. XII, ley 55; Part. III, tit. XX, ley VIII.

¹ Esta no es ley genuina de don Alonso, sino la CIII de las *Leyes de Estilo*.

² «Testigo non debe ser ome que sea de otra ley, así como judío ó moro ó herege é ome que aya otra creencia, que non sea la nuestra, ca atal como esto non puede testiguar contra christiano sinon si fuer en algun fecho malo que ficiese alguno ó quisiese fazer ó fuese en conseio de fazer contral rey, ó contra el reino, ó en otro fecho malo que feziese otro sí en algun lugar, que non acaesciesen y cristianos con que lo podiesen probar». *Espéculo*, lib. IV, tit. VII, ley V. La ley octava, tit. XVI de la tercera Partida, añade: *Sobre el testimonio en pleyto de traycion*. «Ca estonçe bien puede ser cabido el testimonio, seyendo tal ome que los otros de su ley non le pudiesen desechar por derecho para non valer lo

que testiguare, é seyendo el fecho averiguado por otras pruebas ó presumpciones ciertas. Mas cuando aquellos que fueren de otra Ley oviessen pleyto entre sí mismos, bien pueden testiguar unos contra otros en juicio y fuera de juicio».

³ «Aquellos que jugaren en las tafurerías públicamente ó se entraren á jugar con otros tan buenos ó mejores que ellos ó peores, é dixieren palabras vedadas ó fesiesen cosas de las que defiende este libro, ó pasaren de los otros defendimientos que aquí son escritos, non puedan sacar nin desechar el testimonio de ningun christiano, por pobre nin por desnudo que sea, nin judío nin moro, que su testimonio cumpliere cada uno en su ley de aquello que oyere dezir ó viere fazer por cosa en las tafurerías ó en otro lugar que non se pueda probar sino con aquello que le acaescieren, é despues que se asientan á jugar en las tafurerías, todos son tafures llamados, porque se entiende que tafur debe probar sobre tafur». *Fueros de Tafurerías*. Ley 20.

nos¹. En los testamentos de estos no les era lícito obtener cargo de cabezaleros ó albaceas², ni facultad de heredarlos en parte alguna de sus bienes³.

Á estas disposiciones depresivas de los musulimes, pueden juntarse las relativas á la lactancia de los hijos de los moros y la union de estos con cristianas.

Ninguna cristiana debia criar hijo ni hija de moro, bajo pena de diez maravedises de multa por cada día que lo sustentase⁴.

Se prohibia asimismo la union en casamiento de cristiano con mora⁵.

Las ofensas á la castidad, [hechas por moro y cristiana, castigábanse con mayor rigor que las comunes⁶.

La ley, sin embargo, se mostraba en alto grado tolerante cuando el legislador vislumbraba algun camino de conversion respecto de los musulimes. Así permitia á los esposos moros que pudieran permanecer unidos, cuando el uno abrazaba la religion cristiana, si de ello no resultasen denuestos, ni desavenencia; pues tal union podia ser saludable⁷.

1 *Espéculo*, lib. IV, tit. IX, ley II; *Fuero Real*, lib. I, tit. IX, ley IV; *Partida III*, tit. VI, ley V.

2 *Fuero Real*, lib. III, tit. V, ley VIII.

3 *Ibidem*, lib. III, tit. VI, ley XVI.

4 *Córtes de Valladolid de 1258*.

5 *Partida IV*, tit. II, ley XV; *Fuero Real*, lib. IV, tit. XI, ley II.

6 «Si el moro yoguiere con la cristiana virgen, mandamos que lo apedreen por ello, é ella, por la primera vegada que lo fiziere, pierda la meytad de los bienes, é herédelo el padre ó la madre ó el auelo, si los ouiere, si non ayalos el Rey. É por la segunda pierda todo lo que ouiere é herédendolo los herederos sobredichos, si los ouiere, é si non los ouiere herédelos el Rey é ella muera por ello. Esso mesmo dezimos é mandamos de la viuda que esto feciere. É si yogara con christiana casada sea apedreado por ello, é ella sea puesta en poder de su marido, que la queme ó la suelte ó faga della lo que quisiere, ó si yoguiere con muger baldonada que se dé á todos, por la primera vez açoténlos de so uno por la villa, é por la segunda vegada mueran

por ello. *Partida VII*, tit. XV, ley X.

7 *Espéculo*, lib. V, tit. VIII, ley XXIV y XXV. Esta última dice así... É por ende dezimos que aquello que dize en la ley ante desta, que pueden morar en uno marido é mugier, maguer sean de senas leyes, que esto se entiene de los moros é de los gentiles, mas non de los judios, ca los moros é los gentiles, como quier que hayan sus creencias apartadas de nos, non han firme-dumbre de ley que se pueda prouar por prophetas nin por santos. É por ende cuando la mugier ó el marido fuere de una de estas sectas é el otro christiano, non deuen ante auer sospecha que los tornasen á las sus creencias que antes auien, pues que non an raçones tan firmes, porque lo puedan fazer. É por ende non los deuen partir sinon en la manera, que diximos en esta otra ley. Mas los judios que an la Vieja Ley, que creemos que dió Dios á Moysen y es probada por muchos prophetas é por muchos sanctos, é es la su ley comienzo é testimonio de la nuestra por este ayuntamiento que a la su ley con la nuestra, serie sospecha que los que se convirtiessen á

De la misma manera autorizaba á los moros convertidos al cristianismo, para conservar sus mujeres, aunque fuesen más de una, no embargante que hubiesen faltado al casarse á las prescripciones, relativas entre los cristianos al casamiento entre parientes ¹.

No era extensiva á todos los musulimes la prohibicion de vivir y comer con los cristianos que tenian los hebreos ², bien que se les vedase bajo las mismas penas el denostar á Dios, á Santa María y sus imágenes ³, y particularmente en las tahurerías, donde el moro que jugase con engaño ó se hiciese notar de blasfemo, debería ser asegurado con todos sus bienes y presentado al rey para que le castigase, haciendo de él lo que más conviniese á su servicio ⁴.

Concedida por los pontífices á los monarcas de la nacion española, facultad discrecional en lo relativo á establecer las distinciones oportunas entre sus vasallos de diferentes leyes, venia intentándose desde antiguo el adoptar un distintivo en el traje de los musulimes, á cuyo fin se

nuestra Ley, é quissiesen fincar en el casamiento primero con los de la suya, que puñarían de los engaños, é de los tornar á la su creencia, é sacarlos de la nuestra. É demás dezimos aun, que si el que fuesse de nuestra Ley quisiese convertir al judío, que non lo podrie fazer tan ayna como al moro ó al gentil». (Véase tambien la *Partida* III.^a—Leyes del título X). La ley de los musulimes llega á rehabilitar la union de los cristianos divorciados, si convertido el esposo en moro, acude su cónyuge á abrazar el Islam, medida en favor de las mujeres, encaminada tambien al proselitismo religioso.

1 Despues de enumerar las prohibiciones de las nupcias por parentesco, dice el texto legal: «Mas si algunos seyendo moros ó judíos, casando segun su ley, seyendo parientes ó cuñados, é despues de esto se tornassen christianos algunos de aquellos que assi fuessen cassados, non deue ser desfecho el casamiento por esta razon, aunque sean parientes ó cuñados fasta el cuarto grado. Esto otorgó Sancta Iglesia por honra é por acrecentamiento de la fé, porque los que non fueren de nuestra Ley,

no les embargasse de se tornar christianos el pesar, que aurién de se partir de sus mugieres con quien estouiessen cassados, segun su Ley». *Partida* IV, tit. VI, ley VI. La expresion *cassados segun su Ley*, la interpreta Gregorio Lopez en estos términos: «Ex hoc inuitur quod tenet matrimonium inter sarracenos contractum, scilicet *sarraceni, secundum ritum suum, plures habeant uxores* scilicet quot alere possunt».

2 El citado Gregorio Lopez en la glosa á la Ley VIII del tit. XIV de la *Partida* VII, que veda al cristiano «conbide á ningun judío ni judía, nin resciba otros conbite de ellos para comer», escribe «Christiani non debent manducare cum iudaeis sub nobis degentibus, cum *sarracenis* tamen *scilicet nobis subditis* possumus comedere».

3 *Partida* VII, tit. XXVIII, Ley VI.

4 «E el judío ó moro que jugare los dados, ó descreyere, é dixere mal de Dios, é de Santa María, é de otros santos algunos, non escape por la pena, que sobredicha es, mas que le recauden el cuerpo é quanto ouiere para ante el rey, é él fará y lo que por bien touiere». *Fuero de las Tahurerías*, Ley I.

decretó tambien en las ordenanzas hechas en Sevilla en 1252, que en las villas pobladas de cristianos llevasen aquellos el cabello cercenado alrededor de la cabeza, partido sin copete¹, y usasen barbas como previene su ley, vedándoles vestir cendales, paños y pieles blancas, paño rojo, verde y sanguíneo, y calzar zapatos blancos ó dorados, so pena de treinta maravedises ó prision cada vez que lo hiciesen². Poco despues prohibióse, así á moras como á judías, el «vestir pannos tintos en pennas blancas, nin escarlata, nin naranje, nin penna vera, nin armiño traer, nin cuerdas con oro, nin orofres, nin çintas, nin tocas con oro, nin çueco nin çapato dorado, nin bocas de manga con oro nin con seda»³.

Siguió á estas disposiciones la separacion de morada⁴, llevada á cabo por la distribucion de los musulimes en barrios diferentes; medida preparada por la costumbre y el ejemplo de los infieles, dado que no fuera de uso general en toda Castilla hasta el siglo XIII, en que reclamada por algunas aljamas, é impuesta como medida de seguridad en otras, se extendió en las más, no sin color de proteccion por el ejemplo de lo que en Aragon se practicaba⁵.

Á vuelta de esta separacion facilitáronse las relaciones comerciales entre cristianos y musulimes, considerándolas tal vez cual medio de asimilacion de los mudejares.

Propendia á este fin la rebaja de la mitad de los derechos, que debian pagarse al otorgamiento de escritura entre cristiano y muslim⁶, á dife-

1 El sentido de esta ordenanza ofrece rara coincidencia con una de las prescripciones más antiguas de los califas orientales, acerca del modo con que debian componerse el cabello los cristianos de sus dominios. *Journal Asiatique*, 3.^a Série, t. VIII, pág. 481.

2 *De como anden vestidos los moros.* «Otrosí mando que los moros que moran en las villas, que son pobladas de cristianos, que anden cercenados á derredor ó el cabello partido sin copete, é trayan barbas, así como manda su ley, é que non trayan cendal é ningun panno nin penna blanca, nin panno bermejo, nin verde, nin sanguíneo, nin zapatos blancos, nin dorados. É cualquiera que fiziere nenguna cosa deste coto que peche por cada vez que lo hiciere treinta maravedises, é el que non oviere el

coto, que yaga en mi prision quanto fuere mi merced».

3 *Córtés de Jerez de 1268.*

4 La ley 30 de las *Córtés de Jerez de 1268*, avanzando en la determinacion de particulares, omitidos generalmente en la legislacion foral, prohíbe que las cristianas moren con judíos ni judías, con moros ni con moras.

5 En la ordenanza dada en Sevilla en 5 de junio de 1266 menciona don Alonso las representaciones del alguazil de Murcia Aben-Galib sobre los robos de los cristianos, de los cuales no se podian guardar los musulimes, «por no haber entre ellos departamento de muro». Véanse los «Documentos justificativos» al fin de esta obra.

6 *Fuero Real*, tít. VIII, Ley I.

rencia de los que pagaban los musulimes por sus escrituras particulares, que eran los mismos que satisfacian los cristianos ¹. Con análogo objeto desaparecia la incapacidad del musulman para ser testigo en los tratos lucrativos; y no solo se toleraba su testimonio, sino que llegaba á exigirse en los tratos sobre usuras entre cristianos y sarracenos, admitido tambien su juramento segun su ley, hecho en la puerta de la mezquita ó en lugar apartado ².

Más favorables aun fueron para el pueblo mudejar las franquicias particulares dispensadas á los musulimes de Murcia. Conservada su administracion propia con su rey ³, su aljama, su justicia mayor, su alguazil en la *Arrijaca* de la capital y en otros pueblos del reino, si la se-

1 *Partida* III, tít. XIX, ley XV.

2 Dice el texto del *Fuero Real*: «É si el pleyto fuese entre christiano y moro, que se faga ante christianos y moros, que sean y por á testigos, é que jure el christiano que non se face aquella carta más de á tres por cuatro, ni ha de pagar más por ella, ni ha de dar pan, ni dineros, ni otra cosa nenguna en razon de aquello que dá. Otrosi que jure el judío ó el moro que diere la debda, que non dá más caro de á tres por cuatro, ni pan, ni dinero, ni otra cosa nenguna, en razon daquello quel da ni el otro por el.» El juramento debian hacerlo los moros en sitio poco concurrido de cristianos, para lo cual, así el que habia de jurar como el que habia de recibir el juramento, debian ir á la puerta de la mezquita, donde la hubiere, ó al lugar señalado por el juez. Allí colocado el moro de pié con las manos alzadas y el rostro hácia la alquibla, donde repetia la fórmula del que le tomaba el juramento, anteponiéndole «juro», y terminaba diciendo: «Amen». La fórmula de la jura del moro puede verse con pocas variantes en el *Espéculo*, lib. V, tít. XI, ley XVII; en las *Partidas* III, tít. XI, ley XXI; en las *Leyes Nuevas* de Alfonso X, ley XXIX, y en el *Fuero de Tahuerias*, ley XLII. La forma del *Espéculo* dice: «Juras, tú, fulan moro, por aquel Dios, que non ha otro sinon él, aquel que es demandador, é conosedor, é destruydor, é alcanzador de todas

las cosas, que crió esta parte de alquibla contra que tú fazes oracion? É otrosi jurasme por lo que recebió Jacob de la fé de Dios para sí, é para sus fijos, é por el omenaje quel fizo del guardar, é por la verdad que tú tienes que puso Dios en boca de Mahomat, fijo de Abdallá, quandol fizo su propheta é su mandadero, segunt que tú crees, que esto que yo digo que non es verdad ó que es así como tú dices? É si mentira jurares, que seas apartado de todos los bienes de Dios é de Mahomad, aquel que tú dizes que fué su propheta é mandadero, é non ayas parte con él, nin con los otros profetas, en ninguno de los paraysos, mas todas las penas que dice en el Alcoran que daría Dios á los que no creen en la tu ley, vengan sobre tí». Las leyes de moros prevenian que jurasen los judios y cristianos en sus templos cerca del altar, invocando solo el nombre de Dios. V. *Memorial histórico*, t. V, pág. 155.

3 El primer rey fué Abuiafar, cuyo nombre vemos en los privilegios de don Alfonso X desde el año 1260, que fué el en que se rebeló Abo-Abdallah Al-Guatsiq en Murcia, continuándose el nombre de aquel entre los confirmantes hasta la reduccion de aquel reino. Desde entonces, ni su nombre, ni el de su hijo y sucesor don Abraham Abojac (Abo-Ishaq) figuran en ninguna confirmacion de las cartas reales, que han llegado hasta nosotros.

paracion les daba independencia para el ejercicio de su culto, la libertad de don Alfonso les otorgó las ventajas de la union con el pueblo cristiano, ya llevando el mercado al arrabal que poblaban, ya haciendo trasladar tambien á sus inmediaciones las tiendas de paños de Francia y de cambios de moneda.

Pero si por estos y semejantes medios procuraba aquel ilustrado príncipe restituir su perdido vigor al comercio é industria de los musulimes, si no levantaba mano en acrecer las relaciones pacíficas entre alárabes y cristianos, estatuyendo las renombradas ferias de Sevilla y Murcia ¹, y ampliando á las mismas las franquicias y privilegios otorgados en tiempos anteriores á las de Cuenca, Cáceres y Baeza, no faltaba por tanto en acudir con afanosos desvelos á proteger la inexperiencia mercantil de sus súbditos, puesto dique contra la rapacidad de moros y judíos, ya apelase segun las doctrinas de aquella edad á la limitacion del interés del dinero ², ya prohibiese con mejor voluntad que prudencia las aparcerías en asuntos de crédito ó de empleo de caudales entre judíos, cristianos y moros ³.

Constituian estos parte no nada despreciable de los moradores en los estados del rey de Castilla: gente dada á las artes de la paz, ni tan alti-

1 Por privilegio otorgado en Toledo á 18 de Marzo de 1251, concedió don Alfonso el Sabio dos ferias á Sevilla, de duracion de treinta dias cada una; la primera se celebraba quince dias antes y quince despues de la Quincuagésima (Cinquesma); comenzaba la segunda quince dias antes de San Miguel. El texto de la carta decia de esta suerte: «É mando que todos aquellos que viniesen á estas ferias de mio señorío, ó de fuera de mio señorío á comprar é á vender, *xriptianos, é moros, é judios*, que vengán salvos por mar, é por tierra, por todo mi señorío, con sus mercaderías, é con todos sus averes é con todas sus cosas, dando sus derechos ó los ovieren á dar, é non sacando cosas vedadas de los mios regnos. É mando, é defiendo, que ninguno non sea osado de les contrallar, nin de les fazer fuerza, nin tuerto, nin mal ninguno á ellos, nin en ninguna de sus cosas, ca el que ge lo fiziese pecharme ye en coto mil maravedises, é á ellos todo el dapno doblado. *Tumbo de Se-*

villa, Biblioteca Nacional, D. 45, fól. 12 vuelto. *Memorial histórico*, t. I, pág. 23. Con invitacion no desemejante á *cristianos, judios y moros* de dentro y fuera del reino, estatuyó feria en Murcia á poco de haberla cobrado la segunda vez, la cual debia durar quince dias, á contar desde el de San Miguel arcángel, y celebrarse en las inmediaciones del barrio de los moros. Cascales, *Discursos históricos de Murcia*, página 58.

2 En el *Fuero Real*, concedido ya en 1254 á varias poblaciones de Castilla, prohibíase á los judíos el llevar de logro por sus préstamos más de un tres por cuatro en todo el año, ó sea en razon de veinticinco por ciento (Lib. IV, tit. II, ley VI), interés que se limitó aun más en la Ordenanza 44 de las Córtes de Jerez en 1268, reduciéndose al cuatro por cinco. *Córtes de los antiguos reinos de Leon y de Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, t. I, p. 80.

3 *Córtes de Jerez, O. C.*, pág. 77.

va como los naturales del país, ni de lealtad tan quebradiza como los hebreos, que poblaban buena parte de la tierra, preciábanse en lo general de buenos mercaderes, artífices ingeniosos y grandes agricultores. Pasando al dominio del vencedor, había sufrido grandes vicisitudes su suerte, en particular en las campiñas, donde llevóse muy al cabo la distincion entre infelices colonos, repartidos con heredamientos de más ó menos cuenta á magnates y ricos-homes, quienes disponian de ellos á su arbitrio; árabes guerreros, que permanecian en lugares fuertes, regidos por régulos, arrayaces, ó alcaides de su raza; y aljamas de moros labradores, que se mantenian aisladas, á la manera de pequeñas repúblicas, no sin parecido con los concejos casi independientes de algunas poblaciones cristianas, reconociendo como ellos, á las veces la soberanía del rey, y á las veces el protectorado de los maestros de las órdenes militares ¹.

Fuese efecto de la procacidad y desenfreno de la plebe cristiana, fuese debilidad ó interesada mira de los protectores de las aljamas de que hablamos, su existenciá fué haciéndose cada vez menos compatible con el desarrollo de la monarquía castellana, afluyendo en cambio á las ciudades y villas de cuenta el pueblo musulman, ora porque imaginara con su industria hacer rostro más fácilmente á las penalidades de la servidumbre, ora porque con ser harto ominosas y duras las exigencias de los monarcas cristianos, eran con todo preferibles á la flaca proteccion y arbitrariedad despótica de los monarcas agarenos. Agregóse tambien á los verdaderos mudejares muchedumbre de moros de paz, atraídos por ventura al calor de las franquezas otorgadas por algunos fueros, señaladamente los de Leon, Toledo ² y Cuenca, que logran difusion

1 En los asientos y posturas hechos entre Gonzalo Vicente, alcalde de Moron, y Qebah ben Ahmed Aben Çabah, alcayde de los Moros de dicho lugar, para que pasasen á poblar á Siliebar, se estipulaban las siguientes condiciones:

«Que no habitasen allí sino los de su religion;

»Que pudieran edificar castillos para su defensa;

»Que tuviesen exencion de pechos en los tres primeros años».

La carta primitiva fué otorgada en 24 de

Mayo de 1254, recibiendo despues confirmacion de don Alonso X en Sahagun á 3 de Abril de 1255, salvo en la parte que se referia á la construccion de fortalezas. Véase el *Catálogo de la coleccion de Fueros y Cartas-pueblas de España* por la Real Academia de la Historia, pág. 241, y el texto íntegro de dicho fuero, publicado por primera vez en los documentos justificativos de esta obra.

2 Aun en ciudades que no lograron capitulaciones, la simple concesion del fuero de Toledo se interpretaba como autoriza-

crecidísima, formando entre unos y otros aljamas considerables en las ciudades y villas más granadas, con ser notoria la existencia de las mismas en Astorga, Leon, Villavicencio, Sahagun, Santa Olalla, Zamora, Salamanca, Ávila, Segovia, Valladolid, Burgos, Logroño, Viguera ¹, Soria, Medinaceli, Molina, Brihuega, Guadalajara, Almoguera, Hita, Alcalá de Henares, Madrid, Talamanca, Escalona, Maqueda, Alfamin, Aceca, Illescas, Ocaña, Toledo, Talavera, Alarcon, Cuenca, Villaexcusa de Haro, Requena, Alcázar de San Juan, Alcaraz, Murcia, Mula, Alicante, Baeza, Quesada, Lucena, Andújar, Baena, Córdoba, Constantina, Moron, Jerez de la Frontera, Arcos, Badajoz, Sevilla, Carmona, Coria y Plasencia. De menor nombre las morerías de los campos, bien que conservasen más puro el elemento mudejar, habíalas de colonos en Gumiel, Palma, Castro del Rio, Almodóvar, Xiste ², Fortuna y la Habanilla, y de labradores libres, en el valle del Cañamero en Extremadura, en Siliebar en el reino de Sevilla, y en Alguaza del Obispo y Valle de Ricote en el terri-

cion para tener aljama, como lo prueba el ejemplo de Córdoba, en cuya capital la había el año 1254, según parece de un privilegio de Alfonso X al concejo de Córdoba, para que percibiera quinientos maravedís cada año con aplicación á la labranza de los muros, poniéndolos en el pecho que le habían de dar los moros de la aljama y mandando á los dichos moros «que gelos den cada año por la Sant Miguel, así como (á él) los daban». Ni es dudoso que dicho fuero, puesto en lengua arábiga, se diese á los pobladores musulimes, como quiera que en una copia del texto del mismo, concedido á la villa de Aceca (que hoy es deshabitado), á 5 de Junio de 1102, guardada actualmente en el archivo de la Orden de Calatrava, se lee: «Esta carta es trasladada del privilegio arábiga, el qual es sellado de sello de cera castavel (que estaba en el) en medio, é este sello es conocido en todos privilegios que son darauigo fechos por sello del Emperador, quen Dios aya mercet su ánimo». *Coleccion de escrituras y privilegios de la Orden de Calatrava*, t. VI, fól. 165.

1 Entre los MSS. de la biblioteca del

Sr. Marqués de la Romana, hay un fuero otorgado por don Alfonso el Batallador, cuyo principio, según noticia que nos ha comunicado nuestro docto amigo el señor don Tomás Muñoz y Romero, dice de esta manera: «A questo es el Fuero de Viguera é de Val de Funes. En el nombre de Dios, que es trinidad non departida, padre, fijo et espu. sancto. Esta es carta del fuero que yo don Alonso, emperador, dí á los moros de Val de Funes é á toda su vallia. Todo ome que fuere negligent por seynal quel demuestren de que pertenesca, peche al palacio del senyor, dexel tres et tome la quarta», etc. Por la muestra se advierte que es traduccion relativamente reciente de la carta primitiva, y aun lo es más el ms. en que se conserva, el cual, á juzgar por la letra, según el discreto paleógrafo que lo ha examinado, puede colocarse en cuanto á su antigüedad entre la última parte del siglo XV y primera del XVI.

2 El año 1249 daba el infante don Enrique, hijo del Santo Rey, esta alquería á la Orden de Calatrava, salvo el derecho de tanteo y los fueros á los moros. Burriel, *Memorias para la vida del Santo Rey don Fernando*, págs. 508 y 509.

torio de Murcia ¹. Grandes eran las ventajas que disfrutaban las últimas en el concepto político y religioso, gozando en este el privilegio rarísimo de erigir mezquitas, haciendo pública manifestacion de islamismo, cosa no permitida á los moros de las ciudades, reducidos al ejercicio privado de su religion, salvo en concesiones especiales, otorgadas muy excepcionalmente, ó como privilegio de gran precio en algunas capitulaciones ². Con arreglo á ellas, los mudejares de ciertas ciudades, como Toledo, Baeza, Sevilla, Jerez, Niebla y Murcia, grangearon alguna mayor consideracion que la generalidad de sus correligionarios, conservando, segun repetidamente va advertido, un simulacro de córte y un magistrado investido de dignidad real á su cabeza ³; pero la potestad régia en tales casos se reducía al vano alarde del título, no bastando á las veces á conquistar al decorado con la misma la consideracion de rico-home, llevado al colmo su abatimiento en la ciudad de Aben-Merdenix y Al-Motaguaquil, que ve á poco convertido el palacio del rey de la Arrijaica en almacén privilegiado de salinas, sin ninguna sombra de miramiento á su histórica soberanía ⁴.

¹ Cascales, *O. C.*, pág. 193.

² Demás de referirnos en este punto á lo expuesto en otro lugar, con ocasion de las capitulaciones de Toledo y de Valencia, haremos presente á nuestros lectores que, en nuestro concepto, duraron por buena parte del siglo XII mezquitas monumentales en Toledo, como parece haberlo sido la de San Roman, cuya conversion en iglesia católica no data de fecha más moderna que la segunda mitad del mencionado siglo. En un repartimiento del rey don Alonso el Sabio, otorgando al concejo de Sevilla á 21 de Junio de 1253 muy pingües posesiones (*Memorial histórico*, t. I, pág. 19), vemos heredado ricamente á un alfaquí, llamado don Juçaf, con seis aranzadas de viña, diez yugadas de tierra y unas casas; indicacion que ilustra algun tanto sobre la existencia de mezquitas, no siendo regular que se reconociese por el soberano de Castilla el carácter de alfaquí, ni se le asegurase repartimiento sin mezquita á que estuviese agredado. Tambien se nombra en el repartimiento de Murcia entre moros y cristianos,

ordenado por el mismo rey á 5 de Junio de 1266, una mezquita, sobrenombrada de la Alhariella, en el término de division, donde comenzaban á partirse aquellas heredades.

³ Fácilmente se ocurrirán á nuestros lectores los nombres de Seifadola, Abo-Muhammad, El-Baezy, Abdelhaqq, Aben-Obayd, Aben-Yacob y Abuiafar, de quienes se ha hablado en los anteriores capitulos, págs. 63, 84, 97, 103 y 108.

⁴ Sorprende, á no dudarlo, la lectura de los términos, con que muestra su voluntad, acerca de este punto, el rey don Alonso en una ordenanza hecha en el año 1272, seis años despues de la institucion del rey de la Arrijaica: «Otrosí que de las salinas reales se dé á los vecinos de Murcia el cahiz de la sal, que hace quatro fanegas toledanas, por un sueldo de los dineros nuevos, salvo á los que quisieren ir por ella á su costa y á su mision, y que no se venda en otra parte que en la casa del rey de la Arrexaca, donde la manda vender». Cascales, *O. C.*, página 66.

Hallábase en las tradiciones de la reconquista el apartamiento de las moradas de los musulmanes en barrios diferentes; separacion que se llevaba á cabo sin estrépito y de una manera insensible, por la creciente afluencia de los mismos en ciertos arrabales, con no mostrarse ninguna disposicion en la legislacion de Castilla, que arreglara este punto, antes de la conquista de Murcia por los aragoneses. Recibido bien por don Alfonso y sus sucesores aquel aislamiento de la poblacion sarracena, que daba satisfaccion á los sentimientos piadosos de algunas personas, excitados contra la mezcla que anteriormente habia, puesto color de proteger á los sarracenos, comenzó á establecerse en las demás ciudades, dado que no se realizase jamás por completo, en virtud de los encontrados intereses de algunos cristianos, que no dudaban en alquilarles sus casas, atendiendo á grangear mayor luero de las mismas ¹. Ni se limitaba la separacion á las viviendas de aquellos moros: extendíase no pocas veces á la manera de procurarse alimentos en consonancia con las prescripciones de sus respectivas leyes, y aun al orden y disposicion en la labranza de las tierras: en Córdoba, en Murcia y otras varias poblaciones tenian sus tablas de carnicería apartadas, extremándose el apartamiento en la última ciudad mencionada, donde conservado el sistema de riegos y agricultura, que habia sido entre los moros, nombróse sin embargo un juez sobreacequero de cada religion por el respectivo concejo y aljama ².

En lo tocante á los tributos la suerte de los mudejares distaba mucho de ser lisonjera. Reducidos las más veces al dominio de los soberanos de Castilla, á condicion de servirles con los mismos impuestos con que lo hicieran á sus amires y sultanes, veian caer sobre sus personas y haciendas cargas de pechos gravosísimos, cuyo número no era jamás excesivo en el concepto de sus vencedores. Demás de la capi-

1 Debiendo insistir sobre este particular en la segunda Parte de nuestra obra, bastará citar á nuestros lectores la constitucion V del concilio Palentino, celebrado en 1388, y las conocidas coplas de Mingo Revulgo, testimonios ambos que demuestran de una manera irrecusable la confusion en que, hasta los últimos tiempos de su existencia, vivia en algunas ciudades la poblacion mudejar con los moradores cristianos.

2 Archivo de la santa Iglesia de Córdoba, *Libro de las Tablas*, fól. 20. Academia de la Historia, *Coleccion de escrituras y privilegios de las Iglesias de España*, tomo XIII, fól. 177 v. y 178. En Murcia la carnicería de moros y judíos debió estar, á lo que parece, en la puerta de Orihuela, hasta que otorgóse á los primeros un mercado de carnicería, pescadería y bercería en la Arrijaça.

tacion ó dinero real ¹, que pagaban al monarca reputado el diezmo de sus ganancias ó rentas, exigióseles antes de mucho otro diezmo, que debían pagar á las iglesias como si fuesen cristianos, agregóse el oncenno para la expensa del concejo de la ciudad en que moraban, y en algunas ciudades un impuesto indirecto sobre el vino, que debían comprar siempre en la alhóndiga real ²; sin contar las vejaciones frecuentes de los recaudadores, ni los mercados particulares, monopolizados por los grandes en las villas de señorío, ni los donativos é imposiciones forzosas para el mantenimiento de las obras pias y gobierno privativo de sus aljamas, y el sostenimiento de sus mezquitas. No es de extrañar por tanto que la despoblacion cundiese en el reino de Sevilla, ante las esperanzas que hicieron concebir á los sarracenos las primeras empresas del soberano granadino ³ contra Alfonso X; pero vueltos á su aba-

1 Dificil de apreciar en sumo grado el importe total de este tributo en las aljamas de Castilla, mínistranos algunas noticias de mucho precio para este asunto un manuscrito interesante, sobre las cuentas del rey don Sancho por los años de 1293 y 1294, cuyo original se halla en la biblioteca del cabildo de Toledo, y trasladado cuidadosamente sacado en la Biblioteca Nacional de esta córte. La proximidad de su fecha á los tiempos de que vamos tratando, puede servir para el esclarecimiento de la materia que nos ocupa.

El servicio de los moros de Sevilla ascendia á	8.000 mrs.
—de los de Córdoba, Constancia y sus lugares á	5.000
—de los de Madrid á	3.600
—de los de los obispados de Ávila y Segovia á	6.515
—de los del obispado de Palencia á	5.671
—de los de Burgos á	1.092

Demás de esto, el impuesto en las morerías y juderías del arzobispado de Toledo llegaba á 140.068 mrs., el de las morerías y juderías de Cuenca á 2380, y el importe de la recaudacion del pecho de las aljamas de moros y judíos de Trasierra del reino de Leon costó 663 mrs.

Cónstanos tambien del mismo documento que la mengua, experimentada aquel año de 1293 en las rentas de varias aljamas, fué de 13.145 mrs., distribuidos de esta suerte:

En la de Lorca faltaron	569 mrs.
En la de Almoguera	414
En la de Santa Olalla	423
En la de Cáceres	85
En la de San Gil	120
En la de Leon	430

MS. citado de la Biblioteca Nacional, Dd., 109, fólíos 260—268.

2 «É otrosí les otorgamos que cada uno venda su vino en su casa ó allí ó mejor lo pudiere á los christianos, mas retenemos para nos el alhóndiga segura ó compren los moros vino en otro lugar». *Privilegio del rey don Alfonso X (1272) á los pobladores cristianos de Murcia*. Academia de la Historia, *Coleccion de escrituras y privilegios de las iglesias de España*, t. XII, fól. 177 v. *Memorial histórico*, t. I, pág. 278.

3 Testifica esta emigracion la carta del rey don Alfonso X á los alcaldes de Sevilla, de 17 de Junio de 1255, disponiendo que las casas y heredamientos que dejasen los que se fueren de la ciudad se diesen á buenos moradores (*Tumbo de Sevilla*, Biblioteca Nacional, D. 45, fól. 25 v.), no

timiento los musulimes, despues de la reduccion de aquel caudillo en 1266, persuadidos de que el collar de la Península se convertia en patrimonio de los monarcas cristianos, diéronse á acostumbrarse tranquilamente á aquel linaje de sujecion, que sin ser en modo alguno apetecible, no se habia endurecido todavia, hasta agobiarlos bajo el peso de cargas intolerables.

Merced á esta diferencia de estado ganaba terreno la propaganda cristiana, á que atendió el conquistador de Murcia, ora generalizando la enseñanza del arábigo entre los predicadores ¹, ora inculcando la idea de que debian convertirse los musulimes, antes con buenas palabras y convenientes explicaciones que con premia ó castigo, medios que solo debian permitirse respecto de los que estorbaban á otros que abrazasen el cristianismo ². Ni dejaban de tenerse en cuenta para este resultado los alicientes de las recompensas temporales, ya protegiendo al converso con prohibir que le infamase el recuerdo de su origen ³, ya declarándole en fin de condicion libre, si era propiedad de un judío ⁴.

No fué sin efecto en la sociedad de los cristianos la existencia legal de los vasallos mudejares, reconocida y atendida en tan variadas relaciones.

Alejada con la reconquista gran parte de la antipatía que mediaba entre ellos y el resto de los españoles, adoptaban estos con su trato varias prendas del vestido de los moros, caudal de voces de su idioma y algunos de sus usos y costumbres, llegando la asimilacion hasta el punto de hacer gala en las escrituras de la lengua arábigo, que se habia empleado tambien en las inscripciones de las monedas ⁵. Pues pensar que

menos que el privilegio concedido por el mismo soberano á 5 de Enero de 1252 á los que compraren heredades de los moros de Arcos. Academia de la Historia, Cód. E. 126, fól. 128. *Memorial histórico*, t. I, página 81.

¹ Cascales, *O. C.*, pág. 335.

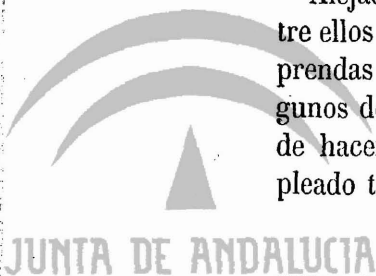
² «Por buenas palabras é convenientes predicaciones, deven trabajar los cristianos de convertir á los moros, para hacerles creer la nuestra fé é aduzirlos á ella, é non por fuerza nin por premia, ca si voluntad de nuestro Señor fuesse de los aduzir á gela della, é fazer creer por fuerza, él los apremiaria si quissiese, que há acabado poderío de lo fazer; mas él non se paga del servicio quel fazen los omes á miedo, mas de aquel

que se faze de grado é sin premia ninguna: é pues él non los quiere apremiar nin fazer fuerza, por esto defendemos que ninguno non los apremie, nin los faga fuerza sobre esta razon. É si por aventura algunos dellos de su voluntad les naciesse, que quissiesen ser cristianos, defendemos otrosi que ninguno non sea osado de gelo vedar, nin de gelo contrallar en ninguna manera». *Partida VII*, tít. XXIV, ley 11.

³ Ordenanzas hechas en Sevilla en el año de 1252.

⁴ *Partida VII*, tít. XXIV, ley X.

⁵ *Memorias de la Academia de la Historia*, t. IV. *Historia crítica de la Literatura española*, t. II, págs. 583 y 584.



JUNTA DE ANDALUCÍA

carecían de raíces en la sociedad española la concepción de la figura patética del moro Aben-Galbon, leal apazguado de Mio Cid, como le describe el poema ¹, ni cierta afición de parte de los castellanos á las glorias de aquella suerte de compatriotas, que el vulgo llamó en sus cantares *fjodalgos aunque moros*, ni se compadece con el sentido nacional de nuestra poesía ni con las pruebas de estimación que les dieron nuestros reyes, ni menos se ajusta con el hidalgo sentido moral y gentil disposición de ánimo de los compañeros de armas de Seifadola y de Aben-Merdenix; de Abo-Muhammad el Baezy y de Abo-Abdillah Aben-Násar.

Por lo que respecta á los musulimes, asimiláronse tanto á los cristianos, que don Alonso tuvo necesidad de recordarles en una ley, citada ya arriba, la observancia de sus propios usos. Hasta en los feudatarios del rey de Castilla penetró el espíritu de imitación, viéndose, con escándalo de los sectarios de Mahoma, al poderoso Aben-Al-Ahmar, fundador de la dinastía nasarita, no solo recibir la orden de caballería de mano de San Fernando y parte del escudo de dicho monarca ², sino tambien poner de moda entre los suyos los vestidos y armas ³ que tenían uso en la córte del conquistador de Sevilla.

¹ Versos 2663, 2664 y 2691.

² Véase el cap. VII de esta obra.

وكذلك ابن الاجرى الذى مُعَظَم
الاندلس الآن فى يده وكثيراً ما يتزياً
سلاطينهم واجنادهم بزى التصارى
المجاورين لهم فسلحهم كسلحهم واقبيتهم
من الاسكرلاط وغيره كاقبيتهم وكذلك
اعلامهم وسروجهم محاربتهم بالتراس
والرماح الطويلة للطنن ولا يعرفون
الدبابيس ولا قصى العرب بل يعدون
قصى الافرنج للمحاصرات فى البلاد

او تكون للرجالت عند المصافقة للحرب

«Tampoco (lleva turbante) Aben-Al-Ahmar, que tiene actualmente en su poderío buena parte de Andalucía, cuyos sultanes y guerreros visten el traje de los cristianos sus vecinos, siendo semejantes sus armas, sus capas de escarlata y de varias maneras, y hasta sus señas y las sillas de sus caballos, con no ser en nada diferente su modo de hacer la guerra con escudo y lanza larga para herir á brazo; pues no conocen las clavas ni los arcos de los árabes, antes bien sírvense del arco de los francos en los sitios de las ciudades y para uso de los peones en las evoluciones de la guerra». Aben-Said en Al-Maccari, texto árabe, t. I, pág. 137.

CAPÍTULO X.

Artes y literatura de los mudejares de Castilla durante este periodo.—Nacimiento de la arquitectura mudejar.—Desarrollo de la misma hasta el reinado de don Sancho el Bravo.—Primeros escritores árabes mudejares.—Escuela toledana en los tiempos de la conquista.—Ramificaciones de la primera escuela toledana.—Emigraciones de los sabios de Toledo.—Literatos árabes de Valencia bajo la dominacion del Cid.—Reseña de la literatura arábica mudejar desde la muerte de Alfonso VI hasta la época de don Alfonso el Sabio.—Segunda escuela toledana.—Escuelas de Murcia y de Sevilla.—Influencia de los hijos de San Fernando en la restauracion de las letras arábicas entre los sarracenos sometidos.—Significacion del elemento oriental en los trabajos científicos y literarios de don Alfonso X.

Que los musulimes mudejares y los moros bautizados, sus sucesores, conservaron en la España cristiana la reputacion de hábiles agricultores; que se dedicaron al comercio de drogas y especiería; que empleaban la seda en tejidos singularísimos; que apenas tenian rivales durante la edad-media en los trabajos de alfarería y porcelana, siendo extremados en las aplicaciones de cordobán y labor de los metales preciosos, noticias son que pecan de vulgares para reproducirlas en este trabajo, no siendo por cierto peregrinas en la historia de la cultura española. No podrán, sin embargo, ser rechazadas como impertinentes ciertas nociones sobre la importancia conservadora de sus estudios respecto de la medicina y ciencias naturales, como no es dable tampoco el desentenderse del vivo interés que hoy inspiran sus construcciones arquitectónicas y sus producciones literarias. Poco ó nada conocidos en general los pormenores de estas últimas, aunque muy á propósito para indicar la influencia de la raza sarracena en la cultura ibérica, merecen especial consideracion, por lo cual les consagramos el presente capítulo, contrayéndonos al territorio sometido á la corona de Castilla.

Supuesta la ingeniosa distincion apuntada por algunos eruditos, entre la arquitectura mozárabe, nacida en medio de la sociedad musulmana, y la propiamente mudejar, que desarrollaron los musulimes bajo la dominacion de los cristianos, ofrécese con viva claridad el origen y progresos de esta última, con solo atender á las condiciones de la reconquista y al grado de elevacion, que alcanzaba aquella bella arte en el pueblo mahometano. Con efecto, empleados frecuentemente los esclavos de la antigüedad en construir y labrar edificios públicos, sin violencia ha de entenderse que serian aplicados á igual destino, entre españoles de tradicion latina, considerable número de siervos de los cautivos hechos á los musulimes. Y es lo cierto, que habian obtenido estos sectarios tanta reputacion de buenos constructores desde la fábrica aljama de Córdoba, y de las fortificaciones afamadas del castillo de Toledo, que deseando Alfonso III en los primeros tiempos de la restauracion hacer inexpugnable la fortificacion de Zamora, hubo de llamar para llevar á cabo su propósito, á expertos alarifes toledanos. Conservada entre castellanos y leoneses la tradicion de la habilidad de los infieles para este linaje de obras, como desease Fernando I levantar nuevamente las iglesias asoladas por la invasion reciente de Al-Manzor, aprovechó á este fin la toma de Lamego, «é mandó, dice la *Estoria de España*, tomar la mayor parte de los moros que dentro moraban, é retouo de ellos con que labrasen las yglesias que fueron derribadas»¹.

No otro origen tiene en nuestro concepto la arqueria árabe del monasterio de Sahagun, destruido en la época del hagib amirita², y reparado en la época del esposo de doña Sancha. Mas si pudieron coadyuvar á modificar el arte cristiano de la restauracion aquellos antiguos alarifes, imprimiéronle, á no dudarlo, huella no menos indeleble los maestros de Córdoba, Toledo, Sevilla y Granada, educados en los esplendores de la córte omeyí y amirita y en los suntuosos palacios de los Aben-Dzi-n-non, Benu-Abbed y Benu-l-Ahmar.

Concretándonos al período que ahora examinamos, conservábanse tan

1 O. C. Parte IV. La narracion del Silense refiere que encadenados con grillos en los piés, fuéles conservada la vida para que trabajasen en dichas obras: «Ob diversa Ecclesiarum opera ansis ferreis sunt constructi»; pero el pormenor de esta circunstancia, así como otras medidas de que hace

mérito, formalmente contradichas ú olvidadas por los demás historiadores, parece exageracion poética, para dar mayor realce y colorido al triunfo de los cristianos.

2 Ambrosio de Morales, *Crónica de España*, lib. XVII, cap. XXIII.

cumplidamente entre los castellanos los primores del arte mudejar, perpetuados entre los musulimes sometidos, que al par que trascendian á los delicados adornos de trabajo de gran valor, fruto esmerado de las artes cristianas, como en las agregaciones de gusto mogrebino, verificadas en tiempo de Alfonso VI sobre la obra antigua del *arca de la Cámara santa de Oviedo*, sostenian su reputacion entre los mahometanos independientes, que no dudaban en solicitar su concurso para la traza y disposicion de fábricas magníficas, como lo hicieron los almoravides en Sevilla, para la reconstruccion del palacio de Abdalaziz ¹.

Con no menor estimacion entre los castellanos llegaba aquella generosa tradicion á la primera mitad del siglo XIII, en que sustituida por admirable templo del arte ojival la antigua fábrica de la mezquita aljama de Tolétula, consagrada como ya hemos reconocido al culto cristiano, todavia penetraron los despojos de la arquitectura árabe, con los arcos de herradura y las preciosas labores que los exornan en el último cuerpo de la capilla mayor, y en las galerías de la segunda nave de aquella catedral suntuosa ².

No es otro el género de arquitectura que domina en los arcos, ábsides, armaduras, portadas y torres de la parroquial iglesia de *Santiago del Arrabal*, si bien en parte alguna apareció esta influencia, que hermanaba el arte cristiano y el mahometano con manifestacion más clara y decidida que en la primitiva *Capilla de San Pedro* de la Iglesia Mayor: existe allí en efecto la sepultura de don Fernando Gudiel, alguacil mayor de Toledo, y muéstrase exornada de un arco, cuajado en sus entablamentos de vistosas tablas de axaraca, y circuido de cenefas y de leyendas de caracteres arábigos ³. Tan aceptable se habia hecho la arquitectura que ha recibido en los últimos años nombre de mudejar, y tal era el respeto que inspiraban las construcciones mahometanas, que verificada la conquista de la ciudad de los califas, no sólo se impuso por deber á los *mudejares* carpinteros, albañiles y aserradores, trabajar en las obras

1 Así consta de inscripciones de aquel alcázar respecto de los mudejares toledanos. Véase á don José Amador de los Ríos, *Discurso de recepcion en la Academia de Nobles Artes de San Fernando*, pág. 19.

2 *Ibidem*, pág. 16.

3 *Ibidem*. Merece tambien no poca con-

sideracion en este concepto, y pertenece á la misma época el notable sepulcro del dean don Aparicio en la catedral vieja de Salamanca, cuyo grabado, sacado con todo esmero, verá la luz antes de mucho en la importantísima publicacion intitulada: *Monumentos Arquitectónicos de España*.

de la iglesia catedral dos veces al año ¹, sino que para realzar la importancia de este servicio, otorgó don Alfonso el Sabio en 1280, á petición del clero capitular, una carta de declaracion para que fuesen libres de todo pecho los moros, que trabajaban en las obras de las iglesias ².

Si los musulimes no dieron al olvido sus tradiciones artísticas bajo la dominacion de los cristianos, no es de extrañar que conservasen del propio modo sus tradiciones literarias, no tan poderosas sin duda que bastaran á producir nuevas épocas de florecimiento; pero suficientes en cierto modo á influir en la sociedad y civilizacion españolas. Aunque condenada á vivir de reminiscencias, alimentándose con los despojos de más brillante pasado, ofreció la literatura mudejar á la narrativa castellana joyas de muy subidos quilates, esmaltando sus producciones con una riqueza de colorido, que contrasta con la debilidad de pormenor que caracteriza en los demás pueblos de Europa la poesía y prosa de su tiempo.

Por desgracia la infortunada suerte que cupo á aquel pueblo sometido, ha alcanzado tambien á sus obras, sin perdonar ni aun el corto número, cuya noticia ha llegado hasta nuestros dias, perdidas por el con-

1 Asi resulta de la confirmacion, hecha en Peñafiel en el año de 1275 por el infante don Fernando, de una carta otorgada por don Alfonso X. En dicha confirmacion, que se conserva en el archivo de la catedral de Córdoba, nómbranse dos artifices sarracenos, Famet y Zahec. Madrazo, *Contestacion al discurso de dou José Amador de los Rios*, página 57.

2 La carta dice así: «Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen y de Algarbe, al concejo é á los alcaldes é al alguazil de Córdoba é á todos los otros aportellados desse mesmo lugar, salut é gracia. Sepades, que el cabildo de la iglesia de Santa María de Córdoba me enviaron dezir, en cómo toue por bien de quitar de todo pecho á quatro moros, que labrassen en la labor desta Iglesia sobredicha, é que avien perduda la carta que les yo habia dado en esta razon. É mostráronme otra mi carta, que fa-

zie mencion de aquella primera, en que mandaba que en logar de dos moros que non podian labrar, que metiesen otros dos en la labor, et que fuessen quitos de todo pecho, así como lo eran los otros. É por razon que no mostraron la otra mi carta primera, que fazien pechar á estos quatro moros en todos los pechos, que los otros moros pechaban. É pidiéronme merced, que mandasse y lo que touiere por bien. É yo tengo por bien mandar que quatro moros, dos albañiles y dos añaiars, que les ellos tomaren para obra de esta Iglesia sobredicha, que sean quitos de todo pecho. Ende mando et defiengo firmemiente, que cogedor, nin otro ome ninguno, non sea osado de demandarles pecho ninguno, nin de prendelles ninguna de sus cosas por ello. Et si alguno quisiere demandárgelo, mando que vos gel non consintades. Et non fagades ende ál, sinon á vos me tornaria por ello. Dado en Córdoba á XXV dias de Junio. Era de mille CCC é diez y ocho años». *Ibidem*.

trario en su mayor parte, con el recuerdo de especulaciones y de sabios que la posteridad desconoce.

Limitándonos á las indicaciones que acerca de unos y de otros nos prestan los escritos de los musulimes independientes y al escaso material que nos ofrecen nuestras bibliotecas, vamos á reseñar ligeramente las manifestaciones de la literatura mudejar en el territorio castellano.

Antes del reinado del conquistador de Toledo, fuera vano empeño buscar huellas de trabajos literarios entre los árabes sometidos, pues ni lo miserable de su significacion social bajo los cristianos, ni las tradiciones del suelo de la reconquista, se prestaban á notable desenvolvimiento de cultura. Pero en la capital de los Aben-Dzi-n-Non hallábase muy vivos los recuerdos de una dinastía, que habia sido extremada en el favor dispensado á las letras y á las ciencias, como que habiendo pasado de una manera casi insensible del poder de un príncipe muslim, ilustrado pero débil, al de un monarca que con ser cristiano y poderoso, no era ajeno en modo alguno á la lengua y buenas artes de la civilizacion arábica, vino á constituirse en brillante córte, donde como en palenque abierto para las lides del ingenio hacian alarde de facultades privilegiadas literatos de diversas religiones, amparados sucesivamente contra la barbarie almoravide y almohade por esclarecidos reyes, que no contentos con acuñar monedas para los pueblos de hablas diferentes, hacian gala de intitularse en sus diplomas, *soberanos de las gentes de ambos cultos*.

Concretándonos á Alfonso VI, ofrécenos su historia segun las memorias arábicas, alusion muy repetida al cuerpo de cancillería árabe, que tenia en su palacio encargado de redactar su correspondencia en purísima prosa rimada. Mas dejada aparte esta consideracion y la de la multitud de escrituras conservadas de aquella época, en las cuales alterna con la lengua latina el idioma arábigo, usado tambien por los cristianos en sellos y cifras ¹, sin hacer mérito del gran poeta é historiador de Guadalaxara, Abo-Muhammad Abdallah Al-Hixari, quien escribió cautivo entre cristianos y residió con frecuencia entre los feudatarios de los mismos, antes de la conquista de la ciudad régia, que tan hondamente habia de conturbar los ánimos de los musulimes, brilla ya con nombre clarísimo en la historia de la cultura de los mudejares, el discreto Sadaq ben Jalaf ben Sadaq ben Bibal Al-Ansari, el toledano, quien con antelacion

1 Berganza, *Antigüedades*, t. II, págs. 427, 452 y 455. Muñoz Romero, *O. C.*, passim.

al año 1077 grangea en Burgos, donde fija su residencia, reputacion harto ilustre, merced á sus conocimientos científicos ¹. Dado este antecedente del cultivo de las letras árabes en el pais ocupado de antiguo por los cristianos, no es maravilla que continuara sin grave menoscabo por algun tiempo en las ciudades recientemente conquistadas, donde permanecian aun vivos los recuerdos de la civilizacion sarracena.

Grandes debian ser con efecto los despojos de cultura literaria atesorados por los mudejares de Toledo, repetidos los esfuerzos de los mismos para hacerlos valer entre los otros musulimes de la Península, y no nada insignificante el mérito intrínseco de las obras que produjeron, para que vencida la frecuente y natural aversion de sus correligionarios á la condicion acomodaticia de los mismos, hayan consignado sus aciertos con tan buena diligencia, como parece de los escritos del renombrado

1 Un historiador bibliográfico distinguido, á quien habremos de recurrir con frecuencia en el discurso de estas consideraciones, expone sus merecimientos en estos términos: صادق بن خافي بن صادق

بن بيبال الانصارى من اهل طليطلة سكن برغش يكتنى ابا الحسن روى بطليطلة عن ابي بكر بن احمد بن يوسف العواد وعن ابو محمد بن قاسم بن هلال وغيرها ورحل الى المشرق وج ودخل بيت المقدس واخذ عن نصر بن ابراهيم المقدسى واكثر عنه وكان سماعه منه في سنة اثنتين وخمسين واربعمائة واخذ ايضا عن ابي الخطاب الاعلاء بن حزم وسمع منه في البحر في اصرافهما الى الاندلس وكتب بخطه علما كثيرا ورواه وكان رجلا فاضلا دين متوضعا عفيفا محافظا على اعمال البر حدث بيسي وكان ثقة في رواه ذكرنى به ابو الحسن المعدل وائتى عليه ووصفه لى بالخير والصالح

وتوفى بعد سنة سبعين واربعمائة

Fué el toledano Sadaq ben Jalaf ben Sadaq ben Bibal Al-Ansari, sobrenombrado Abo-l-Hacen, vecino de Burgos. Estudió en su patria, Toledo, bajo la direccion de Abo-Bequer ben Yuçaf Al-Aüedy Abo-Quesim ben Hilel, demás de otros varios maestros. Habiendo emprendido el viaje á Oriente, llegó como peregrino á la Meca, donde recibió enseñanzas de Nasr ben Ibrahim Al-Mac-dasi, de quien logró recoger muchas tradiciones, siendo su oyente el año de 452 (1060 de J. C.). Tambien fué discípulo de Abo-l-Jateb Al-Ale ben Hazm, cuyas lecciones recibió embarcado, en ocasion que volvian ambos á España. Escribió de su letra abundantes documentos de sabiduría, que expuso tambien de palabra. Era hombre insigne en la piedad, modesto, de limpias costumbres y observador de las prácticas religiosas, con vivir ¡ay de mí! en estos últimos tiempos. Era además muy puntual y fidedigno en cuanto referia. Ministróme noticias del mismo, celebrándome y describiéndome su bondad y rigidez de costumbres, Abo-l-Hacen Al-Moâdel. Fué su muerte en el año 470 (1078 de J. C.)» Véase el texto árabe en Aben-Baxcual *As-Sila*. MS. de la Biblioteca Nacional, Gg. 29, pág. 146.

do Aben-Baxcual y de otros bibliógrafos posteriores. Concuerta con la generalidad de las narraciones arábicas la especie, no peregrina por cierto, de la existencia de una escuela toledana durante el siglo XI, la cual, vigorosa todavía en el momento de posesionarse de la ciudad de los concilios el emperador Alfonso VI, continúa aun sus tradiciones, hasta los reinados de San Fernando y de su hijo, no sin mantener viva la cultura entre los mudejares de Uclés, Guadalajara y otros lugares comarcanos, en particular entre los de Talavera, cuya afamada industria en tejidos y objetos de alfarería á la morisca, suena todavía con algun nombre mediado el siglo XVII.

Difícil es señalar entre la muchedumbre de sabios toledanos que permanecen entre los vencedores al realizarse la conquista, quiénes se incorporaban resueltamente á la sociedad castellana y quiénes acogíanse á ella por aquel momento con la expectativa de proposiciones de los príncipes musulmes, mayormente sucediéndose con frecuencia las emigraciones á Badajoz, Sevilla, Córdoba, Granada y África; distínguense con todo entre otros nombres menos conocidos los de Abo-Abdillah Muhammad ben Isa Al-Moguemi, Muhammad ben Abderrahman ben Chamahir Al-Hixari y Muhammad ben Abdirrahman ben Mothahir, quienes conservan bajo la dominacion de los cristianos faquiazgos de cuenta y escuelas afamadas, donde siguen formándose juriconsultos y teólogos notabilísimos. Acerca del primero de los tres sabios mencionados, á quien se ha visto figurar en el discurso de esta narracion, ya como intérprete de un sueño de Alfonso VI, ya como alfaquí mayor de la aljama de Toledo, al tiempo de ser purificada por el obispo don Bernardo ¹, cúmplenos manifestar simplemente que si bien no han llegado hasta nosotros obras de consideracion, por las cuales deba ser apreciado su mérito, las alabanzas que le prodigan los historiadores arábicos, junto con la gloria de haber sido maestro de varones tan doctos como Jalaf ben Said ben Muhammad ben Jeir Az-zahid, ministro de la azala en la

1 Remitimos á nuestros lectores al texto árabe, reproducido en otro lugar (página 46, cap. III de esta obra). Debemos advertir sin embargo que la narracion de Aben-Baxcual en su *As-Sila* (MS. citado, pág. 314) dista considerablemente de la de Al-Maccari, señalando la muerte de este sabio como verificada en Sevilla año de

1092. Nosotros nos atenemos á lo publicado en las *Analectas* del último historiador, con tanta más razon, cuanto que apenas se concede que orientalistas tan doctos como los señores Dugat, Dozy, Krehl y Wright, quienes han cuidado con esmero de la edicion novísima de las mismas, autorizasen variante de tanta monta sin segurísimos testimonios.